

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
TERCER OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.
CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.
QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BÁRBARA ABARCA VILLAROEL, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.607.511-4, en representación de mi mandante según se acreditará, doña **ANDREA ALEJANDRA OLIVARES ZEPEDA**, chilena, casada y separada totalmente de bienes, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°8.243.031-8, ambas domiciliadas para estos efectos en Málaga N°115, oficina 608, comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, e indistintamente, la “Constitución” o “CPR”) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del siguiente precepto del **D.F.L. Núm. 4/20.018, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, (en adelante también, “LGSE”) artículo 34bis, inciso primero, que establece:** “Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta de del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la



indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal (...)", (en adelante, el "**Precepto Impugnado**"), que dispone de forma excepcional la suspensión de los efectos de la resolución que decreta la paralización de las obras que se estén llevando a cabo en virtud de una concesión eléctrica, si el concesionario consigna en la cuenta corriente del Tribunal, caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de perjuicios, y cuya aplicación resulta decisiva en la gestión pendiente en la que mi representada es parte, consistente en la querrela posesoria de denuncia de obra nueva prevista en el artículo 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deducida en contra de la empresa Eletrans III S.A., autos caratulados "OLIVARES ZEPEDA / ELETRANS III S.A.", radicado ante el 3º Juzgado de Letras de La Serena, Rol de ingreso N°C-951-2023 (también, la "**Gestión Pendiente**"), todo en virtud de lo cual, solicito desde ya a se decrete la inaplicabilidad de la norma al caso en concreto, por los argumentos de derecho que pasaré a proponer:

I.

ANTECEDENTES PRELIMINARES DE HECHO Y DERECHO

- 1. El Inmueble "SITIO 19" de propiedad de mi representada, cuya afectación y amenaza ilegítima es motivo que funda la denuncia de obra nueva interpuesta en contra de Eletrans III S.A.:**

Doña ANDREA ALEJANDRA OLIVARES ZEPEDA, quien es dueña, de un predio singularizado como: "**Sitio 19**, resultante de la subdivisión de la Parcela N°35, del proyecto de parcelación de los terrenos de la cooperativa de reforma agraria El Rosario Limitada", (en

adelante, "SITIO 19" o "Lote 19" o el "inmueble"), según consta de la inscripción de dominio vigente a fojas 5667 número 3649 del año 2020 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, y que adquirió de doña FABIOLA DEL CARMEN ÁLVAREZ GUERRERO, por compraventa de escritura pública de fecha 14 de julio de 2020, Repertorio N°4.384-2020, otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora.

A su vez, doña FABIOLA DEL CARMEN ÁLVAREZ GUERRERO, adquirió el Inmueble Lote 19, por medio de compraventa celebrada con SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL ROSARIO LIMITADA, por medio de escritura pública de fecha 4 de diciembre de 2019, Repertorio N°9.229-2019, otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora, según consta de inscripción de dominio rolante a fojas 13.614 número 9.144 del año 2019 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena

El "SITIO 19" es un inmueble que tiene una superficie aproximada de 5.204 metros cuadrados, ubicado en la comuna de La Serena, del sector "El Rosario", siendo un sitio que nace a partir de la subdivisión de la llamada "Parcela número treinta y Cinco del Proyecto de Parcelación de los Terrenos de la Cooperativa de Reforma Agraria El Rosario Limitada" que se realizó el año 2019.



La subdivisión de dicho predio de mayor cabida, dio lugar a múltiples “SITIOS o LOTES” de no más de 5.000 metros cuadrados, según consta del Plano agregado bajo el N°2.889 del Registro de Propiedad del año 2019, entre los cuales se encuentra el “SITIO 19” de propiedad de mi representada.

En la siguiente imagen, se muestra destacado en VERDE, el inmueble de mi representada y a sus alrededores el resto de inmuebles perteneciente a personas naturales que forman la pacífica comunidad de El Rosario. A su vez, en esta imagen se muestra la TORRE 203 que la empresa Eletrans III S.A. se encuentra actualmente construyendo, abarcando prácticamente un tercio del inmueble de mi representada con el tendido eléctrico de alta tensión que lo atravesará, dejando el lado Oeste del inmueble inutilizado para la construcción de cualquier tipo de vivienda por parte de mi representada:

2. ELETRANS III S.A. se encuentra desarrollando una Línea de Alta Tensión en la Comuna de La Serena que afecta ilegítimamente el derecho de propiedad de mi representada:

La empresa transmisora de electricidad, denominada ELETRANS III S.A. (en adelante también, “Eletrans” o la “Empresa”), ha estado desarrollando desde el año 2019 una Línea de Alta Tensión que cruza en sentido NORTE/SUR la comuna de La Higuera, La Serena y Coquimbo, (en adelante e indistintamente, la “Línea” o el “Proyecto”).

Este proyecto significa la construcción de estructuras que soporten cables de Alta Tensión que transportan o transmiten electricidad de un punto a otro, como los que se muestran en la siguiente imagen:



Una parte de esta Línea que pasa por la comuna de La Serena, atraviesa justo a la mitad la comunidad de El Rosario – sin haberse evaluado ambientalmente el impacto que esta irrupción genera en dicha comunidad y sus habitantes – en donde precisamente se encuentra el predio de mi representada, el cual corresponde al “SITIO 19”.

Si bien la TORRE 203 que se ubicaría en mi Lote según los planos originales del proyecto fue trasladada, sin autorización alguna de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al predio contiguo, para evitar indemnizar a mi representada, no deja de ser cierto que Inmueble de mi mandante se ve afectado, en su superficie, en un porcentaje de 35% aproximadamente por el tendido aéreo de alta tensión que se posará sobre él, lo cual significa que **el predio no puede ser utilizado para prácticamente ningún tipo de fin**, esto quiere decir, que sobre el SITIO 19 no es posible mantener ningún tipo de vivienda o lugar de descanso, no es posible plantar árboles, e incluso es inseguro desarrollar actividades al aire libre por los riesgos vinculados a electromagnetismo y cáncer. Estas imposiciones tienen su origen en disposiciones normativas técnicas que regulan las FAJAS DE SEGURIDAD que tienen todas las Líneas de Alta Tensión y que tienen por finalidad, proteger a las personas de las Líneas y sus efectos nocivos.

En la siguiente imagen, se muestra gráficamente por medio de la aplicación GOOGLE EARTH PRO, el inmueble de mi representada "SITIO 19", mostrándose en un trapecio de líneas ROJAS la zona del inmueble de mi mandante que se verá completamente afectada como consecuencia de la servidumbre que busca imponer ELETRANS III S.A.:



Se puede concluir de forma bastante fidedigna que esa porción del inmueble de mi representada se ve afectado, por la revisión del plano especial de servidumbre, denominado PES-125 confeccionado por la empresa ELETRANS, en el cual muestra la dimensión de la FRANJA DE SERVIDUMBRE que afecta a mi representada, es decir, su longitud, su ancho, su superficie y las torres o estructuras de la Línea que se establecieron para esta parte del Proyecto.

En efecto, el hecho de que el LOTE 19 se vea afectado en la proporción indicada por el atraveso de cables de alta tensión implican su inutilidad absoluta para todos los efectos, y por ende, su absoluta pérdida de valor comercial. Como S.S. bien sabrá, la subdivisión mínima del

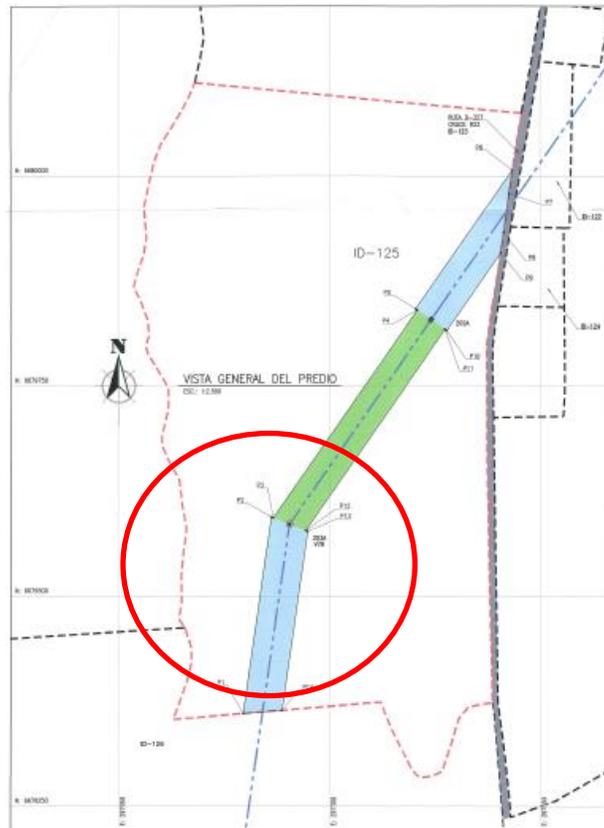
sector es de 5000 m² y por ende, el predio no podrá ser vendido aunque se subdivida dejando aislada su parte útil.

A su vez, en esta imagen, se muestra la línea que la empresa declaró ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y el recorrido que la empresa reconoció y declaró que tendría la línea que pretende construir sobre el inmueble de mi representada.

Todo esto, con el único objetivo de obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable para construir su Línea, que actualmente la empresa incumple y, lo que es más, desconoce, ya que Eletrans ha modificado de forma unilateral la posición de la TORRE 203, sin autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante también, "SEC") o del Ministerio de Energía o del Servicio de Evaluación Ambiental.

Este contradictorio actuar de la empresa expone a mi representada a una situación inaceptable. Eletrans III reconoce públicamente en otros juicios que tiene ante Tribunales Civiles de La Serena, que sobre el inmueble de mi representada – Lote 19 – se construirá la torre 203A. Información que puede ser corroborada en el propio expediente de tramitación de la calificación ambiental por el cual obtuvo su RCA; en múltiples ocasiones la empresa estableció de forma clara y precisa – con coordenadas de georreferenciación – la ubicación en donde debe ser construida la torre. En ese sentido, la empresa no tiene facultades para modificar a su antojo unilateralmente y en contradicción abierta con el plano especial de servidumbre, con la RCA y con lo declarado públicamente, la posición de las torres o el recorrido de la Línea.

Esto se muestra en el plano especial de servidumbre mencionado, el cual exhibimos en por medio de de la siguiente imagen, siendo destacado en un CIRCULO ROJO, el lugar donde esta el SITIO 19 de mi representada y que se ve afectado por la FAJA DE SERVIDUMBRE:



Estos planos especiales de servidumbre fueron generados por la empresa ELETRANS y presentados ante la SEC para la obtención de la concesión eléctrica, de forma que son vinculantes y la empresa no puede modificar el trazado establecido para la Línea, esto significa, que la afectación sobre el inmueble de mi representada es una certeza.

- 3. Errores que ha cometido ELETRANS III S.A. en la obtención de una concesión eléctrica definitiva para el Proyecto, que no es aplicable respecto del “SITIO 19”:** Incorrecta tramitación de la concesión, falta de emplazamiento a mi representada, y otros perjuicios atribuibles a Eletrans III S.A., que deben ser conocidos y resueltos por un Tribunal en un procedimiento contencioso:

- 3.1. El “SITIO 19” de mi representada es un inmueble que existe desde el año 2019, perteneciéndole a mi representada desde el año 2020.**

Como se mencionó a V.S., mi representada compró el SITIO 19 a doña FABIOLA DEL CARMEN ÁLVAREZ GUERRERO, por compraventa de escritura pública de fecha 14 de julio

de 2020, Repertorio N°4.384-2020, otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora.

A su vez que, doña FABIOLA DEL CARMEN ÁLVAREZ GUERRERO, adquirió el Inmueble Lote 19, por medio de compraventa celebrada con SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL ROSARIO LIMITADA, por medio de escritura pública de fecha 4 de diciembre de 2019, Repertorio N°9.229-2019, otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora, según consta de inscripción de dominio a fojas 13.614 número 9.144 del año 2019 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena

Estas compraventas son consecuencia de que el año 2019, la parte vendedora del "SITIO 19", SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL ROSARIO LIMITADA, inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, un Plano de subdivisión de la "Parcela Número Treinta y Cinco", dando lugar al SITIO 19. Este hecho, es decir, la fecha de inscripción de este plano, consta del Plano agregado bajo el N°2.889 del Registro de Propiedad del año 2019 al cual hace referencia la inscripción de dominio vigente de mi mandante que se acompaña en esta denuncia.

De esta forma, **es injustificado que ELETRANS venga desarrollando su proyecto desde mediados del año 2019 y nunca haya notificado a mi representada ni judicialmente, ni por carta certificada ni tampoco notarialmente; nunca notificó a mi representada de los planos especiales de servidumbre que le afectan, ni de la tasación que se hizo de la afectación al inmueble de mi representada, ni de la toma de posesión material que está actualmente intentando en la causa Rol V-383-2021 tramitada ante el 1º Juzgado de Letras de La Serena, caratulada "ELETRANS III S.A."**.

- 3.2. Eletrans III S.A. no tiene concesión sobre el "SITIO 19": El Inmueble que es singularizado en la concesión eléctrica definitiva concedida a ELETRANS es singularizado como "ID125", no singularizándose correctamente el "SITIO 19" de mi representada; no existiendo ningún tipo de notificación o emplazamiento a mi representada del proceso, construcción y desarrollo de la Línea:**

El inmueble "SITIO 19", que consta en el plano N°2899 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces, es uno de los "Sitios" resultantes de la subdivisión de lo que la empresa ELETRANS a denominado como "ID125" y, que tiene por nombre registral "Lote 35, del proyecto de parcelación de los terrenos de la cooperativa de reforma agraria El Rosario Limitada".

Esta subdivisión de la "Parcela Número Treinta y Cinco" es un hecho que la empresa ELETRANS III S.A. no tomó en consideración, y corresponde a un error imputable únicamente a la mala preparación del Proyecto, es decir, la empresa no investigó correctamente quienes eran los verdaderos propietarios de los inmuebles sobre los cuales pretende que sea construida su Línea. Como consecuencia lógica, **la empresa Eletrans III S.A. no tiene la calidad de concesionario eléctrico respecto de mi representada y de su Inmueble, es decir, del "SITIO 19", ya que éste no fue singularizado en su solicitud de concesión eléctrica ni se le otorgó derecho a imponer servidumbre sobre el "SITIO 19" en el Decreto Supremo de concesión eléctrica, no pudiendo, por consecuente, servirse Eletrans de su propia negligencia y dolo para hacer uso de la facultad que concede el artículo 34bis de la Ley General de Servicios Eléctricos únicamente a los concesionarios eléctricos.**

Aún más, mi representada nunca fue notificada por Eletrans III de los planos especiales de servidumbre que muestran el trazado de la línea sobre el "ID125" y, **NUNCA fue notificada mi representada**, del procedimiento concesional administrativo tramitado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el Ministerio de Energía, de manera que existe una **infracción a las normas que aseguran el Debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno**, toda vez que la Empresa pretende aprovecharse del Precepto Impugnado para no pagar a mi representada la indemnización a la que tiene derecho por consecuencia del Proyecto. El artículo 34bis de la LGSE se encuentra reservado para empresas que sean efectivamente un concesionario eléctrico, calidad que ELETRANS III S.A. no tiene respecto de mi representada y del SITIO 19, porque no tiene medios legítimos para imponer servidumbre a mi representada, debiendo realmente, someterse a las normas del Código Civil para poder

conseguir una servidumbre sobre el SITIO 19.

- 3.3. La empresa ELETRANS no ha celebrado ni una convención ni un contrato con mi representada para construir un tendido eléctrico de Alta Tensión sobre el inmueble de mi representada: No ha pagado ninguna indemnización para construirlo e inminentemente pretende terminar la construcción de la Torre 203 y tender el cableado de la línea cruzando el “SITIO 19” de mi representada:**

Afirmo de forma clara a V.S. que entre mi representada y ELETRANS **no existe ningún acuerdo o convención, ni de palabra ni por escrito, que le permita ingresar a la empresa al “SITIO 19” o construir sobre el “SITIO 19”**. Sin perjuicio de ello, la Empresa cercó el predio e ingresó a la parcela aledaña a la de mi representada, para comenzar la construcción de Torres y posteriormente comenzar el proceso de Tender Cables de Alta Tensión que atravesarán el predio de mi representada.

El temor fundado que existe, es decir, el *periculum in mora* corresponde a que la Empresa, por vías de hecho, construya sobre la TORRE 203, la cual es la torre que según el plano especial de servidumbre, deberá ser construida sobre el SITIO 19 y que pese a ello está construyendo en el predio vecino para eludir las acciones de mi representada, sin perjuicio que, en todo caso, la Empresa tenderá el cableado de la Línea de Alta Tensión sobre el inmueble de mi representada, no pagando ningún tipo de indemnización y no teniendo ningún derecho a hacerlo.

Así, desde los meses de Junio del año 2022 a la fecha, es que mi representada ha estado viendo día a día un aumento en la circulación de funcionarios de ELETRANS III S.A. y sus empresas contratistas, a predios alrededor al de mi representada, ingresando con maquinarias al predio, comenzando la construcción de caminos, limpieza de sitios, rompimiento de cercos, labores de movimiento de tierra con maquinaria pesada y la construcción de lo que ellos mismos señalan como “LINEA ELECTRICA 2x220 Kv Punta Colorada-Nueva Pan de azúcar”, según se muestra en la imagen que recientemente ha tomado mi representada con el fin de acreditar a V.S. la inminencia de las labores:



- 3.4.** Conforme a la LGSE mi representada debió haber tenido la posibilidad de deducir oposiciones y observaciones en el procedimiento concesional eléctrico, pero eso no se concretó debido a que sobre el SITIO 19, la Empresa no tiene la calidad de concesionario eléctrico.

La norma más importante de la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de participación y tutela de los derechos de los propietarios afectados por concesiones eléctricas, es el artículo 27 ter, norma que regula y permite la participación de los propietarios afectados dentro del procedimiento concesional eléctrico, mediante la presentación de oposiciones y observaciones.

Para poder ejercer ese derecho, resulta vital que se hayan practicado correctamente las diligencias de notificación de los planos especiales de servidumbre, a quienes corresponda, esto es, los propietarios vigentes de los predios afectados, lógicamente, cuestión que se logra simplemente acudiendo al Conservador de Bienes Raíces.

En el caso, eso no ocurrió, pues como todas las notificaciones y publicaciones practicadas fueron efectuadas respecto de otras personas, que no son propietarias del predio que fue singularizado por la Empresa como "ID 125" y que no corresponden a mi representada, quien es dueña legítima del SITIO 19.

Una de las causales que establece la LGSE en su artículo 27ter para interponer

“observaciones” era precisamente la equivocada identificación del predio afectado por la concesión o el dueño del mismo. **Ese es justamente nuestro caso, pues, la concesión eléctrica se tramitó incorrectamente, es decir, respecto de un predio que ya no existía, por haberse subdividido, y notificando a un propietario que ya no era el vigente, por haberse vendido en distintos lotes el predio de mayor cabida.**

- 3.5. Mi representada tiene un legítimo derecho de Propiedad sobre el Inmueble que se ve perturbado por Eletrans III S.A.; la empresa no tiene concesión sobre el SITIO 19 y por consecuencia, no puede imponer servidumbre eléctrica sobre el SITIO 19 de mi representada, asunto que es controvertido entre las partes, debiendo ser discutido en un procedimiento contencioso y fallado por un Tribunal de la República.**

El desarrollo de trabajos, que están ocurriendo en la zona de El Rosario por orden de la empresa ELETRANS III, han afectado desde el año 2020 a mi representada, y llevado a que, en atención al Derecho de Propiedad que tiene sobre el SITIO 19, interponga una acción de denuncia de obra nueva como único medio que le permita obtener una sentencia judicial que le ampare en su dominio y de certeza jurídica sobre la legitimidad del derecho de la Empresa para construir sobre su Inmueble.

Sumado a ello, es un hecho indubitado que mi representada no ha recibido indemnización alguna y que no ha sido notificada de ningún procedimiento administrativo de concesión ante la SEC, por lo que, no es posible considerar que Eletrans III tenga la calidad de Concesionario Eléctrico respecto del SITIO 19 según exige el Precepto Impugnado. Esto porque, de la simple revisión del correspondiente Decreto Supremo, que le otorgó concesión eléctrica definitiva a Eletrans sobre varios inmuebles de la zona, no se identifica ni el SITIO 19, ni mi representada, ni ningún otro dato que permitan hacer lógico o claro – jurídicamente – que la Empresa tiene la calidad de Concesionario Eléctrico.

Como consecuencia de lo mismo, es inadmisibles se aplique el artículo 34bis de la LGSE,

porque por ello se expone a la absoluta indefensión de mi representada, quien se ha visto obligada a solicitar una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la correcta protección de su Derecho de Propiedad de la intervención ilegítima de la Empresa.

Mi representada tiene derecho a la certeza jurídica de que, un Tribunal de Justicia, determine de forma clara si corresponde que Eletrans continúe la tramitación de su Proyecto sobre el SITIO 19, construyendo la TORRE 203 y tendiendo cables de Alta Tensión sobre el predio de mi representada, siempre y cuando exista una indemnización apropiada por concepto de ello.

Así, el riesgo jurídico que corre mi representada, no solo es la incertidumbre jurídica a la que se ve expuesta por consecuencia de la invalidez del derecho de Eletrans sino que además, se ve expuesta a que de forma inconstitucional, la Empresa se aproveche de una norma pensada para aquellas empresas que son verdaderamente concesionarias eléctricas, con el objetivo de volver un papel sin fuerza la sentencia que dicte el 3º Juzgado de Letras de La Serena.

Por lo demás, esta incertidumbre jurídica ha obligado a mi representada a no poder ejercer, legítimamente, su derecho de goce y uso del dominio sobre su inmueble, producto de las amenazas constantes de ver su proyecto destruido por la empresa Eletrans. Esto significa, que el derecho que siempre tuvo una familia para vivir en un lugar de paz y calma se vea frustrado por ELETRANS, por medio de sus acciones y la de sus dependientes.

Esto es un evidente e ilegítimo intento de consumir hechos a sabiendas de su ilegalidad, porque no existe título ni norma que ampare la limitación o expropiación del derecho de propiedad a una persona en Chile, sin que primero haya sido debidamente emplazada en juicio o procedimiento justamente tramitado, haya sido oída en proceso de tipo bilateral y como consecuencia de ello, haya sido indemnizada por esa pérdida o limitación a su dominio.

Así, vale la pena recordar a V.S. que la construcción de una Línea de Alta Tensión, dado a lo compleja de la infraestructura que corresponde, obliga a que en la superficie por sobre la cual pasa la Línea, no se pueda construir ningún tipo de construcción, ni plantar ningún tipo de árbol o vegetación que pudiera hacer interferencia con la energía que pasará por las Líneas.

Esto es una consecuencia de que el único aislante que protege a las cosas y las personas de la electricidad que se transmite a alto voltaje por la Línea, es el aire o el espacio que hay entre los cables y las personas o cosas que están en el suelo.

De esta forma, mi representada esta en la situación de no poder construir ni plantar sobre su inmueble porque de lo contrario se pondría en riesgo la integridad física de las personas y de las cosas, al mismo tiempo que no ha recibido indemnización alguna por lo que la Empresa dice es un proyecto que construirá "ha como de lugar", a la vez que mi representada no ha sido emplazada válidamente de ninguna forma en ningún tipo de juicio, sea de toma de posesión material o de imposición de servidumbre u otro.

3.6. Perjuicios derivados de no poder recibir la indemnización pagada por mandato de la ley en el procedimiento de toma de posesión material debido a que el concesionario no individualizó correctamente ni el predio ni los propietarios.

Correlativo a todo lo señalado hasta ahora, mi representada no ha podido retirar la indemnización que la Empresa consignó en **la causa de toma de posesión material Rol NºV-383-2021 del 1º Juzgado de Letras de La Serena, que afecta el Inmueble de mi representada, hasta la fecha ninguno de los propietarios afectados a podido retirar ni un solo peso de la indemnización.**

Esto solo puede ser explicado, porque la Empresa Eletrans III S.A. no tiene la calidad de Concesionario Eléctrico respecto del SITIO 19, porque si la tuviera, el Tribunal fácilmente habría concedido la indemnización que a mi representada le corresponde por la afectación a su derecho de propiedad.

No cabe discusión alguna respecto de que el artículo 67 de la LGSE, pretende garantizarle al propietario afectado su derecho a percibir la indemnización que le corresponde por la imposición de las servidumbres eléctricas sobre su predio.

Pero lo que ha ocurrido, es que la **Empresa ha burlado la ley, y su espíritu, no siendo**

diligente en la tramitación de su concesión eléctrica, ni tampoco en la realización de su proyecto, pese a que el único requisito establecido por la Ley Eléctrica para gravar predios con este tipo de servidumbres, es justamente indemnizar como corresponde a cada uno de los propietarios afectados. De esta forma, resulta imposible aceptar que la Empresa tenga la calidad de concesionario eléctrico respecto de SITIO 19 de mi representada, siendo además contrario a las garantías constitucionales y los derechos de mi representada, que la Empresa pueda hacer uso de una norma como el artículo 34bis o Precepto Impugnado.

II.

EL PRECEPTO IMPGUNADO:

ARTÍCULO 34 BIS, INCISO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Las acciones posesorias miran al ejercicio del DERECHO DE PROPIEDAD y establecen restricciones o limitaciones a este ejercicio, a fin de evitar los daños o conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar.

El Código Civil trata la denuncia de obra nueva dentro de las acciones posesorias especiales, en el Título XIV de su Libro II (art. 930 y siguientes). Como se mencionó, estas acciones no constituyen verdaderas acciones posesorias, porque no tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

Ante una perturbación en la situación jurídica del propietario de un inmueble que se derive de la construcción de una obra nueva, conforme al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, **el tribunal debe decretar la inmediata paralización de la obra.**

La obra denunciada necesariamente debe estar iniciada o a punto de iniciarse, pero no puede estar terminada, pues precisamente esta acción busca suspender la obra hasta que se aclare el derecho.

La suspensión de la construcción de la Línea es esencial para la debida protección del derecho de propiedad e influye decisivamente en la resolución del asunto controvertido, por cuanto lo que pretende la denuncia de obra nueva es evitar que el propietario se vea perturbado o impedido de ejercer su derecho de propiedad, lo cual únicamente se logra con la suspensión de la obra.

El Precepto Impugnado, como se mencionó, se refiere al inciso primero del artículo 34 bis del DFL 4/20018 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, De Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, precepto que fue hecho a la medida de los concesionarios eléctricos y únicamente favorece a éstos de manera inconstitucional en perjuicio del derecho de propiedad de mi representa. El Precepto establece que:

“Artículo 34º bis.- Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.”

El Precepto Impugnado otorga al demandado la facultad de enervar la suspensión de la Obra, la cual ya fue otorgada por el 3º Juzgado de Letras de La Serena. Al suspenderse los efectos de la resolución que ordena la paralización de las obras se influye decisivamente en el asunto

controvertido, pues la sentencia definitiva ya no confirmará la suspensión decretada, sino que necesariamente deberá decretar su demolición, con todos los efectos prácticos y jurídicos que ello conlleva, y eventualmente ordenará el pago de perjuicios.

La caución del artículo 34 bis tiene la supuesta función de responder por la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios, y es fijada por el tribunal de forma absolutamente arbitraria, de plano, y previo a cualquier proceso de discusión, sin audiencia de las partes, ni revisión de la calidad legal y válida de concesionaria eléctrica de la demandada para hacer aplicable la norma transcrita, o respecto del trazado autorizado en la concesión, de las servidumbres o cualquier derecho sobre predios superficiales, ni sobre los elementos para determinar de forma objetiva el monto de la caución.

Se debe tener presente, que el tribunal fijará una caución equivalente a una menor fracción de los eventuales perjuicios que se causen a nuestra representada, obligándola en consecuencia a iniciar un juicio ejecutivo de hacer para la demolición, y otro para el pago de la indemnización, en contra del ejecutor de la obra, que bien podría ni siquiera ser titular de una concesión que lo autorice a realizar la Obra en el lugar en que se encuentra su construcción.

El Precepto Impugnado será aplicado por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, sin que esta parte pueda evitarlo, con la mera la consignación de una caución de monto arbitrario. La sola consignación constituye el acto jurídico procesal que deja sin efecto la suspensión establecida en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, y que fue decretada por la resolución judicial dictada con fecha 5 de abril de 2023 por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, suspensión que es la materialización de la garantía constitucional sobre el derecho de dominio que mi representada tiene sobre el SITIO 19. De esta manera, la única posibilidad que este Requerimiento tenga algún efecto práctico en el resguardo de las garantías constitucionales de mi representada vulneradas por el Precepto Impugnado, es que éste se tramite antes que la denunciada Eletrans III S.A. consigne la caución a que se refiere el artículo 34bis.

La aplicación decisiva del Precepto Impugnado, en cuanto permitirá dar término a las obras, privará de toda protección efectiva a nuestra representada, y en definitiva vulnerará derechos

y garantías consagradas en la Constitución.

III.

**LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS POR APLICACIÓN DEL
PRECEPTO IMPGUNADO**

1. Transgresión a la Garantía constitucional al Derecho de Propiedad del artículo 19 N°24 de la CPR:

Los Preceptos Impugnados vulneran el derecho de propiedad que doña Andrea Alejandra Olivares Zepeda (art. 19 N° 24 CPR), el cual recae sobre el inmueble “SITIO 19” de su propiedad según se acreditó fehacientemente ante el 3º Juzgado de Letras de La Serena, causa Rol N°C-951-2023.

En los próximos párrafos se demostrará a SS. Excma., como es que la aplicación del Precepto Impugnado constituye una infracción al derecho de propiedad de mi representada, en tanto se le priva de un derecho incorporado a su patrimonio. Dicho derecho, que se encuentra reconocido y regulado por la ley, ha ingresado al patrimonio de mi representada en virtud de haber celebrado válidamente un contrato de compraventa por escritura pública y haber inscrito un extracto de dicha compraventa, en el Registro de Propiedad del Conservador de La Serena.

Así, las normas constitucionales transgredidas por la aplicación del Precepto Impugnado son aquellas que consagran el derecho de dominio de mi representada sobre su inmueble – SITIO 19 – según el incisos 1º, 3º, del N°24 del artículo 19 de la Constitución, que establecen en lo pertinente, lo siguiente:

Inc. 1º: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”*

Inc. 3º: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae*

o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (...)”

En efecto, privar de la suspensión ordenada, o lo que es lo mismo, enervarla con una mera caución determinada de plano, es una privación efectiva de las garantías constitucionales existentes en favor del legítimo derecho de propiedad que tiene mi representada sobre su inmueble – SITIO 19 – el cual le habilita a protegerlo en ejercicio de los mecanismos que franquea la Ley, en contra de actos de terceros que busquen limitar el derecho de dominio o el ejercicio de las atributos propios de este.

En ese sentido, la CPR garantiza que una persona que tiene un derecho de dominio – en este caso sobre un corporal inmueble – tiene derecho a no ser privado de éste por regla general, siendo la imposición de gravámenes o limitaciones al derecho de dominio una excepción ala regla general. De esta forma, el Precepto Impugnado es una norma que debe ser aplicada de forma restrictiva, respecto de Empresas que efectivamente tenga la calidad de concesionario eléctrico. En la realidad, Eletrans solo ha realizado actos que resultan erráticos y poco transparentes, lo que ha forzado a que mi representada busque una tutela judicial efectiva de su derecho, por medio de la acción de denuncia de obra nueva, amparada en la disposición expresa del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil – que establece la suspensión de obras en construcción – siendo una norma que expresamente recoge el derecho de propiedad y la regla general prevista en el artículo 19 N°24 inciso 3°.

2. Transgresión a la Garantía constitucional a Igualdad ante la Ley y a la Igual repartición de las Cargas Públicas, del artículo 19 N°2 y N°20 de la CPR:

El Precepto Impugnado vulnera la garantía de igualdad ante la ley, en su expresión genérica (19 N° 2 CPR) así como también, infringe aquella expresión de la igualdad, que requiere a la ley establecer una igual repartición de las cargas públicas (19 N° 20).

Disposiciones que consagran:

“2º.- La igualdad ante la ley.”

“20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la Ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”.

Dicha disposición consagra, en lo que nos interesa, lo que la jurisprudencia de SS. Excma. ha definido a su vez, dejando en claro qué es lo que debe entenderse por cargas públicas, precisando que estas son:

“todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley”. (STC rol N° 3.063-16 de 21 de junio de 2018, considerando N° 37).

En este contexto, se puede concluir que bajo el artículo 19 N° 20, el derecho que pretende ejercer Eletrans III S.A., se impone sobre mi representada en virtud de la autorización – según alega – del Estado por medio de la SEC y del Ministerio de Energía, como una carga pública sobre mi representada, que ella debe soportar en beneficio de la construcción de una Línea de Alta Tensión que sirve un fin público o de utilidad pública.

Así, por regla general, es el Estado quien debe asumir el costo de las medidas que contribuyen al bien de todos, mediante los fondos que recauda, principalmente a través de un sistema impositivo diseñado en torno a criterios de justicia distributiva.

Excepcionalmente, el Estado puede imponer cargas públicas, las que deben someterse a limitaciones precisas, tales como la ordenación directa a un fin lícito y comprobable, el respeto a la igualdad, la proporcionalidad de la medida y su interpretación estricta.

Pues bien, en el presente caso la aplicación del Preceptos Impugnados impone a mi representada la carga pública – en beneficio de casi toda la comunidad y sin distinciones que la hagan razonable o justificable – de tener que soportar la construcción de una Torre y tendido de cables sobre su inmueble, relativo a la Línea de Alta Tensión de la Empresa Eletrans III S.A., la cual, no ha pagado ninguna indemnización por ello, ni ha notificado de ningún tipo de gestión o etapa procesal, sea judicial o administrativa, con el objetivo de poner a mi representada en conocimiento de las cargas y en virtud de qué títulos de ocupación del suelo se encuentra pretendiendo desarrollar la Línea.

El cuestionamiento que planteamos a SS. Excma. es el siguiente; descritas ya las condiciones bajo las cuales se impone esta carga pública a mi representada:

¿Se encuentra justificada la aplicación del artículo 34bis de la LGSE a la gestión judicial inicial, donde en perjuicio de mi representada, la Empresa pretende eliminar la única garantía de mi representada de que Eletrans III no continúe la construcción ilegítima sobre su inmueble?; ¿Responde fielmente al fin legítimo perseguido por el legislador?; ¿Qué sirve la existencia de una garantía constitucional al derecho de Propiedad si se aplica el Precepto Impugnado – expresión clara de la *Ley de más fuerte* – que solo deja a mi representada en un estado de indefensión y a merced de que la Empresa haga lo que le plazca con el Inmueble SITIO 19?

El Precepto Impugnados en su aplicación al caso concreto establece una medida desfavorable a mi representada, injustificada, arbitraria y desproporcionada.

IV.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECRETE LA ADMISIBILIDAD Y ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Es necesario también, hacer saber a US. Excelentísima la forma en que este Requerimiento da íntegro cumplimiento a los requisitos consagrados por la Constitución y la Ley Orgánica

Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también “LOCTC”), para ser admitido a tramitación, ser declarado admisible, y en definitiva ser acogido, conforme se indica a continuación.

1. Primer Requisito: Que exista una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial:

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución indica que dentro de las atribuciones de este Excelentísimo Tribunal Constitucional es posible encontrar la de “*resolver (...) la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*”. Además, el inciso undécimo del mismo artículo referido, del examen de admisibilidad que hará S.S. Excelentísima se habrá de verificar “*(...) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial*”.

El carácter de pendiente de la gestión judicial debe considerarse en los términos del artículo 81 de la LOCTC, que dispone “*el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta*” que la aplicación decisiva del precepto en la resolución del asunto contrariará la Constitución. Este elemento se verifica en la situación descrita y expuesta a este Tribunal, toda vez que existe una querrela posesoria de denuncia de obra nueva prevista en el artículo 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deducida en contra de la empresa Eletrans III S.A., autos caratulados “OLIVARES ZEPEDA / ELETRANS III S.A.”, radicado ante el 3º Juzgado de Letras de La Serena, Rol de ingreso N°C-951-2023.

2. Segundo Requisito: Que el requerimiento de inaplicabilidad sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto:

Conforme al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución “*...la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto...*”. Respecto de este requisito, esta parte acredita su cumplimiento íntegro conforme a lo señalado en el certificado emitido por el 3º Juzgado de Letras de La Serena, que es acompañado junto con

esta presentación.

3. **Tercer Requisito:** Que el precepto impugnado tenga rango o carácter legal:

El artículo 93 incisos primero N°6 y undécimo de la Constitución reconocen que la inaplicabilidad debe reclamarse respecto de un precepto legal. Respecto a lo anterior, cabe señalar que la norma que se impugna en estos autos, singularizada como artículo 34bis de la LGSE, inciso primero, denominado también Precepto Impugnado, es una norma que tiene el rango de un precepto legal.

4. **Cuarto Requisito:** Que el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate:

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución señala que es atribución de este Excelentísimo Tribunal resolver respecto de la inaplicabilidad de un precepto legal "...cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución". Cuestión análoga agrega el inciso undécimo de la misma disposición: la admisibilidad del recurso se encuentra sujeta, entre otros, a "(...) la aplicación del precepto legal impugnado".

Al efecto, tal y como se ha expresado lata y detalladamente en este Requerimiento, el Precepto Impugnado se aplicará necesariamente a la gestión judicial pendiente, es decir, a la causa radicada ante el 3º Juzgado de Letras de La Serena, Rol de ingreso N°C-951-2023.

Esto es una consecuencia de que la parte denunciada, Eletrans III S.A., hizo aplicación de dicha norma en el juicio, por medio de escrito ingresado al expediente el 20 de abril de 2023, en donde solicitó al Tribunal fijar una caución con el objetivo de alzar – inconstitucionalmente – la suspensión de las obras que fue decretada por el 3º Juzgado de Letras de La Serena.

5. **Quinto Requisito:** Que la aplicación del Precepto Impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente:

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución previene que para declarar la admisibilidad de un recurso debe verificarse, entre otras exigencias, que la aludida aplicación del precepto cuya inaplicabilidad se requiere “... *pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*”.

En consideración a esto, la aplicación del Precepto Impugnado no es solo relevante durante la tramitación de la denuncia de obra nueva, en calidad de ordenatoria litis, sino que es determinante y decisiva en las normas decisorias litis, al impedir en definitiva que una acción de cautelar, como es la denuncia de obra nueva, suspenda la obra durante la tramitación, para que en definitiva dicha suspensión sea mantenida a través de una sentencia pronunciada en tal sentido.

Así, la aplicación del Precepto Impugnado derivará necesariamente en una sentencia *de papel* que ya no podrá ordenar la no construcción de la obra – que a estas alturas la Empresa continúa construyendo – sino su demolición o incluso únicamente una indemnización de perjuicios como consecuencia de lo mismo. Por tanto, este requisito se cumple cabalmente en este Requerimiento.

6. **Sexto Requisito:** Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible:

El artículo 93 de la Constitución dispone en su inciso undécimo que la declaración de la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad se encuentra sujeta, entre otras, a la necesidad de “... *que la impugnación esté fundada razonablemente*”.

Asimismo, el artículo 84 N°6 de la LOCTC indica que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: ... Cuando carezca de fundamento plausible*”.

Este Requerimiento, según se desprende de los argumentos expuestos y la situación puesta en conocimiento de este Excelentísimo Tribunal, se encuentra razonable y plausiblemente fundado, dando cuenta precisa y detallada de la forma en que la decisiva aplicación que se haga del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria a la Constitución,

particularmente a los incisos 1° y 3° del N°24 del artículo 19, así como también los N° 2 y N°20 del mismo artículo, siempre de la CPR.

Este Excelentísimo Tribunal ha expresado que el requisito de razonable y plausible fundamentación debe dar lugar a una exposición circunstanciada de la forma en que la aplicación del precepto que se impugna infringe la Constitución, explicándose al efecto “... *la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente*” (Sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, autos rol N°3.217-2016, considerando 3°

Ello es precisamente lo que se ha hecho en este caso, al explicarse estricta y minuciosamente, los hechos en que se funda la contradicción, el precepto jurídico que es cuestionado, las normas constitucionales que entran en juego y la forma en como se ven contravenidas por medio de la aplicación del Precepto Impugnando a estos autos.

7. **Séptimo Requisito:** Que el precepto legal reclamado no haya sido previamente declarado conforme con la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional:

El artículo 84 N°2 de la LOCTC dispone que procederá declarar la inadmisibilidad:

“2° cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.

Esta parte, haciéndonos cargo *ex ante* de cualquier observación en este sentido, señalamos que este Excelentísimo Tribunal, expresamente ha omitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Precepto Impugnado en procesos tramitados anteriormente, tanto en consideración a requerimientos de parte o de Tribunales de la República.

Adicionalmente, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 82 inciso primero de la LOCTC para que este Requerimiento sea acogido a tramitación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Que el requerimiento sea deducido por persona legitimada para ello, esto es por una parte de la gestión pendiente (artículo 79 inciso primero de la LOCTC).
- ii) Que el requerimiento se acompañe de un certificado expedido por el tribunal que conoce de dicha causa, que deje constancia de ciertas circunstancias (artículo 79 inciso segundo LOCTC).
- iii) Que el requerimiento contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos que le sirven de apoyo, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional reclamada (artículo 80 primera parte LOCTC); y,
- iv) Que el requerimiento indique él o los vicios de inconstitucionalidad aducidos con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas (artículo 80 segunda parte LOCTC).

Todos los requisitos señalados en el numeral precedente se encuentran íntegramente cumplidos, como se obtiene de la lectura del presente requerimiento.

POR TANTO,

ROGAMOS A US Excelentísima, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 34 bis del DFL 4/20018 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, De Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción , admitirlo a tramitación, declararlo admisible y acogerlo, en definitiva, declarando que la aplicación que del Precepto Impugnado, es inaplicable por inconstitucionalidad, a la querrela posesoria de denuncia de obra nueva prevista en el artículo 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deducida en contra de la empresa Eletrans III S.A., autos caratulados “OLIVARES ZEPEDA / ELETRANS III S.A.”, radicado ante el 3º Juzgado de Letras de La Serena, Rol de ingreso N°C-951-2023, por cuanto vulnera los incisos 1º, 3º del numeral 24 de su artículo 19 y también, el número 2 y 20 del artículo 19 también de la CPR, y debe, por lo tanto, resultar inaplicable en dicha gestión judicial, comunicando de tal decisión al tribunal que conoce de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de certificado emitido por la Secretaría del 3º Juzgado de Letras de La Serena, con fecha 24 de abril de 2023, que acredita la existencia de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N° 17.997.
2. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para representar a doña Andrea Olivares Zepeda.

POR TANTO,

A US. Excelentísima, tener por acompañados los documentos singularizados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que la denuncia de obra nueva interpuesta en representación de mi representada, sea resuelto por el 3º Juzgado de Letras de La Serena, antes que US. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.

POR TANTO,

A US. Excelentísima, pido acceder a lo solicitado y disponer la suspensión de la Gestión Pendiente, que es aquel procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

POR TANTO,

A US. Excelentísima, pido acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada y de conformidad a la personería acompañada en el primer otrosí, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

POR TANTO,

A US. Excelentísima, pido tenerlo presente para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente el siguiente correo electrónico, como forma válida y preferente de notificación: latelrosario@gmail.com

POR TANTO,

A US. Excelentísima, pido tenerlo presente para todos los efectos legales.